



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	María Teresa Rodríguez y Otros
Demandado	Vilma Carranza Garzón
Radicación	50001 31 10 003 2017 00224 00
Asunto	Resuelve excepción previa
Fecha de la providencia	Octubre treintauno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 6 C-2, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La parte demandada propone como excepción previa: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicando que la parte actora no acreditó el agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

De otro lado, la parte demandante se pronunció sobre dicha excepción, manifestando que no es necesario agotar este requisito cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas como sucede en el presente caso.

CONSIDERACIONES:

Como la excepción propuesta por el demandado se encuentra dentro de las excepciones consideradas previas, citadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es **Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales**, se entrará al estudio de ella.

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala como requisitos de la demanda cuya omisión genera su inadmisión, entre otros, en el numeral 7º cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisado el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 que enlista los asuntos que en familia son objeto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que no se relaciona la petición de herencia, no aceptándose la aplicación analógica que del numeral 4º del mencionado artículo, alusivo a la Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pretende el recurrente.

Así mismo, es de anotar que la conciliación se puede dar en cualquier etapa del proceso, de hecho, el artículo 372 del CGP, expresa claramente que luego de decidirse las excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se agotará la conciliación.

Por último no se condenará en costas a la excepcionante, por cuanto alegó a su favor el amparo de pobreza, encontrándose que reúne los requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar no probada la excepción previa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Reconocer el amparo de pobreza a la demandada Vilma Carmenza Garzón Rodríguez, en consecuencia no se condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 125 del **-1 NOV 2017**
AYELETH PRIETO PADILLA
